

**LAUDO DE DERECHO DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CON CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L**

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 10 días del mes de mayo del año dos mil diez.

**LAS PARTES.-**

- **Demandante:** MINISTERIO PÚBLICO (en adelante la Entidad o la demandante).
- **Demandado:** CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L. (en adelante la Contratista o la Demandada).

**DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

- Dr. LUIS ALFONSO DE LA TORRE ODAR – Presidente del Tribunal.
- Dr. HERNANDO TALAVERA DÍAZ – Árbitro.
- Dr. RAMIRO PRIALÉ QUIJADA – Árbitro.

**I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-**

**1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 05 de noviembre de 2007, MINISTERIO PÚBLICO y CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L., suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 002, para la Ejecución de la Obra "Infraestructura de la Sede del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba" por el monto de S/. 2'546.470.59 y por un plazo de 180 días naturales, en virtud del otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 0005-2007-MPFN.

En la cláusula Vigésimo Quinta se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, podrán solucionarse mediante Conciliación. Que en caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que

Three handwritten signatures are visible on the left margin of the page, corresponding to the members of the Arbitral Tribunal mentioned in the text.

dichas controversias serán resueltas mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

## II. LA DEMANDA.

Con fecha 09 de diciembre de 2009 el **MINISTERIO PÚBLICO** presentó su demanda contra **CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L.**, formulando las siguientes pretensiones:

### A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declaren fundadas las observaciones a la liquidación de obra formulada por la Empresa Constructora Lezam S.R.L. contenida en su Carta de fecha 05/01/09, según liquidación de obra elaborada por el Ministerio Público anexa al oficio N° 107-2009-MP-FN-PP.

### B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare aprobada la liquidación de obra elaborada por el Ministerio Público, anexa al Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP que determina un saldo a cargo de la empresa Constructora Lezam S.R.L., igual a S/ 1 691,055.97 Nuevos Soles, más los intereses legales que se devenguen desde su aprobación.

### C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare la no devolución de las garantías de fiel cumplimiento Carta Fianza N° 68-01000487-01 por la de S/. 254,647.10 ejecutada por falta de constituida por la renovación, la misma que quedará a cuenta del saldo deudor de la empresa Constructora Lezam S.R.L. por concepto de penalidad a favor del Ministerio Público.

### D. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare la no devolución de las garantías de adelanto directo y materiales constituidas por las Cartas Fianzas N° 68-01000490-05 y 68-01000491-05 por las sumas de S/ 254,107.01 y S/ 438,495.20 respectivamente, ejecutadas por falta de renovación.

La Entidad fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

**Antecedentes Generales:**

- Manifiesta el **MINISTERIO PÚBLICO** que, mediante el Contrato de Ejecución de la Obra N° 002-2007-MTC/20, para la Ejecución de la Obra "Infraestructura de la Sede del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba" de fecha 05/11/07, la empresa Constructora Lezam S.R.L. se obliga a llevar a cabo la ejecución de la Obra: Infraestructura de la Sede del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba a favor del Ministerio Público, bajo el sistema de suma alzada de acuerdo a las Bases del Proceso de Selección que incluye el Expediente Técnico, Propuesta Técnica y Económica de la Obra ascendente a la suma de S/ 2'546.470.59 Nuevos Soles.
- Que, el plazo de ejecución de la obra fue convenido en 180 días naturales, que rigió a partir del 28/11/07 debiendo culminar el 25/05/08, no obstante, el plazo fue ampliado en un total de 89 días naturales, siendo la nueva fecha de entrega de la obra el 22/08/08.
- Que, dicho contrato se rigió por las normas contenidas en el texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 084-2004-PCM, habiéndose sometido las partes en caso de controversia a la aplicación de la conciliación y arbitraje para dar solución al eventual conflicto conforme a la estipulación contenida en la cláusula vigésimo quinta del referido contrato de obra.
- Indica el Ministerio Público que, decidió la resolución del contrato por causa imputable al contratista conforme a las razones que aparecen en la Carta Notarial N° 049-2008-MP-FN-GG, disponiéndose la

Constatación Física, Inventario y Entrega de la Obra con fecha 05/11/09, la misma que tiene carácter de consentida.

- Que, mediante Carta recibida por el Ministerio Público con fecha 05/01/09, la empresa Constructora Lezam S.R.L. hace llegar su Liquidación de Obra con un saldo a su cargo igual a S/ 1'270,694.40 Nuevos Soles.
- Que, mediante Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP recibido con fecha 03/02/09, el Ministerio Público observa dicha liquidación dentro del plazo legal y recauda una nueva liquidación de obra con un saldo a cargo del Contratista igual a S/ 1'691,055.97 Nuevos Soles, la misma que fue materia de observación por la empresa Constructora Lezam S.R.L. mediante carta recibida por el Ministerio Público con fecha 19/02/09.
- Que, de conformidad con la cláusula vigésimo quinta del Contrato de Obra, y dentro del plazo que la ley señala, el Ministerio Público mediante escrito de fecha 23/03/09 solicitó al Centro de Conciliación CONSENSO dar inicio al procedimiento de conciliación con la finalidad de dar solución a la controversia surgida con la empresa Constructora Lezam S.R.L. sobre liquidación de obra. Dicho procedimiento concluyó con la suscripción del Acta N° 102-FA-2009 "Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo" de fecha 31/03/09, iniciándose por consiguiente el presente arbitraje.

**Fundamentos de la Primera Pretensión:**

Que, el Ministerio Público observó la liquidación de obra presentada por la empresa Constructora Lezam S.R.L. formulando una nueva liquidación, tal como se aprecia del contenido del Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP recibido el 03/02/09 por Constructora Lezam S.R.L.,

- Que, el monto autorizado está referido a aquella parte del monto del contrato de obra que fue ejecutado por la empresa Constructora Lezam S.R.L., quien es la demandada.
- Que, el avance real de ejecución de la obra acumulado al mes de septiembre de 2008 es igual al 50.11% de la obra, conforme se desprende del numeral 6) del Informe N° 008-2008-MP-FN-GG-GECFIN-BLN (ANEXO 1-I.1) de la Gerencia de Infraestructura igual a S/ 1'275,930.63, el cual corresponde al consignado en la liquidación de obra formulada por el Ministerio Público, que corre anexa a la Carta N° 107-09-MP-FN-GG (ANEXO 1-E).
- Que, el monto pagado está referido al monto total que recibió la demandada durante la ejecución de la obra, por los siguientes conceptos (ANEXOS 1-I y 1-J).

Adelanto en efectivo	S/ 509,294.11
Adelanto en materiales	S/ 1 018,588.24
Valorización N° 01	S/ 40,906.20
Valorización N° 02	S/ 104,438.20
Valorización N° 03	S/ 88,340.62
Valorización N° 04	S/ 104,568.21
Valorización N° 05	S/ 43,248.20
Valorización N° 06	S/ 34,941.48
Valorización N° 07	S/ 1,000.00
Valorización N° 08	S/ 1,000.00
Valorización N° 09	S/ 26,183.58
Valorización N° 10	S/ 29,588.38
Valorización N° 11	S/ 00,000.00 (*)
Mayores Gastos Generales por A.P. N° 01	S/ 10,751.20
Mayores Gastos Generales por A.P. N° 02	S/ 8,620.16

Mayores Gastos Generales por A.P. N° 03	S/	3,313.17
Mayores Gastos Generales por A.P. N° 04	S/	14,357.07
<b>Total</b>		<b>S/ 2'028,387.42</b>

- Que, la demandada en ningún momento ha discrepado del monto de las valorizaciones aprobadas por el Ministerio Público, habiendo consentido el monto de cada una de ellas; por lo que, ahora no podría oponer lo dispuesto en el artículo 257° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece que cuando surgieren discrepancias al respecto, ellas se resolverán al momento de la liquidación del contrato, toda vez que la discrepancia debe ser advertida al momento de aprobada y pagada dicha valorización, aunque la controversia deba ser resuelta al momento de la liquidación de obra.
- Que, los montos pagados a la demandada por concepto de valorizaciones y mayores gastos generales por ampliación se realizaron a través de OIM por haberse transferido los fondos destinados para esta obra a OIM.
- Que, el monto que aparece en la liquidación de obra de la demandada igual a S/ 1'898,570.20 es errado, pues está probado que el monto total pagado es igual a S/ 2'028,387.42; por consiguiente, el exceso pagado proviene de la diferencia entre lo pagado y lo autorizado igual a S/ 752,456.79. Entonces el saldo a cargo del Contratista equivale a S/ 752,456.79. (A)

**a.2) Adelantos (sin IGV)**

**a.2.1) Concedidos**

Efectivo

S/ 509,294.11

Materiales

S/ 1 018,588.24

**a.2.2) Amortizado**

**Efectivo**

			<u>Adelanto en Efectivo</u>
Valorización N° 01	S/	49,225.27	S/ 9,845.05
Valorización N° 02	S/	125,800.68	S/ 25,161.10
Valorización N° 03	S/	205,736.14	S/ 41,147.23
Valorización N° 04	S/	126,964.97	S/ 52,779.42
Valorización N° 05	S/	291,849.68	S/ 25,392.88
Valorización N° 06	S/	34,555.74	S/ 58,369.94
Valorización N° 07	S/	57,589.48	S/ 6,911.15
Valorización N° 08	S/	63,903.63	S/ 11,517.90
Valorización N° 09	S/	26,183.58	S/ 12,780.73
Valorización N° 10	S/	29,498.81	S/ 5,381.93
Valorización N° 11	S/	00,000.00	S/ 5,899.76
<b>Total del Adelanto en Efectivo</b>			<b>S/ 255,187.09</b>

**Materiales**

			<u>Adelanto de Materiales</u>
Valorización N° 01	S/	49,225.27	S/ 0.00
Valorización N° 02	S/	125,800.68	S/ 0.00
Valorización N° 03	S/	205,736.14	S/ 82,294.45
Valorización N° 04	S/	126,964.97	S/105,558.83
Valorización N° 05	S/	291,849.68	S/ 57,425.77
Valorización N° 06	S/	34,555.74	S/193,216.14
Valorización N° 07	S/	57,589.48	S/ 26,644.59
Valorización N° 08	S/	63,903.63	S/ 45,071.58
Valorización N° 09	S/	26,909.65	S/ 26,060.04
Valorización N° 10	S/	29,498.81	S/ 28,862.68

Valorización N° 11	S/	00,000.00	S/	0.00
--------------------	----	-----------	----	------

**Total del Adelanto de Materiales**

**S/588,733.13**

**Saldo a Cargo del Contratista: S/ 683,962.12 (B)**

**a.3) Multa por atraso de Obra:**

Que, el monto de la multa fue determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222° y tercer párrafo del artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, conforme a la cual la penalidad por cada día de atraso es por un monto máximo del 10% del monto contractual; por lo que habiéndose excedido dicho monto, el Ministerio Público consideró el monto de la multa igual a **S/ 254,647.06 (C)**

**a.4) Resumen de Saldos:**

- a.1. Autorizado y Pagado (A)
- a.2. Adelantos (B)
- a.3. Multa (C)

La demandante señala que el total del saldo a cargo del contratista es igual a S/ 1'691,065.97.

Finalmente expresa el Ministerio Público que, por lo antes expuesto les asiste el derecho de que se les declare Fundadas las Observaciones en dicho extremos.

**Fundamentos de la Segunda Pretensión:**

- Que, por las consideraciones de hecho e instrumentos probatorios que sustentan la liquidación de obra formulada por el Ministerio Público, en los Anexos 1-E, 1-I, 1-J, 1-K queda probado en forma fehaciente que dicha liquidación es correcta; por consiguiente, el Tribunal Arbitral debe Aprobarla en todos sus extremos



determinando un saldo a cargo de la empresa Constructora Lezam S.R.L. igual a la suma de S/ 1'691,065.97.

#### **Fundamentos de la Tercera Pretensión:**

- Señala el Ministerio Público que, a garantía de fiel cumplimiento fue ejecutada por éste por falta de renovación, tal como se evidencia y desprende del requerimiento que contiene la Carta Notarial N° 066-2008-MP-FN-GG y Oficio N° 042-2009-MP-FN-GECEFIN-GETES.
- Expresa asimismo el Ministerio Público que, se debe declarar fundada su pretensión para que se ordene la no devolución de la Carta Fianza N° 68-01000487 por la suma de S/ 254,647.10 ejecutada por falta de renovación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conforme al cual la penalidad por atraso de la obra se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; que, siendo correcto el monto de la multa determinado por éste en la suma de S/ 254,647.06 corresponde que se disponga el cobro de dicho monto de aquel correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento igual a la suma de S/ 254,647.06.

#### **Fundamentos de la Cuarta Pretensión:**

- Que, las garantías en adelanto directo y materiales fueron ejecutadas por falta de renovación tal como se acredita del requerimiento notarial contenido en la Carta N° 029-2009-MP-FN-GG y el Oficio N° 891-2009-MP-FN-GG de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- Que, como consecuencia, al no haber renovado las garantías señaladas en el párrafo anterior antes de su vencimiento la empresa Constructora Lezam S.R.L. no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Señala el Ministerio Público que, tratándose de garantías por adelantos no corresponde devolución alguna toda vez que el adelanto otorgado por éste fue amortizado oportunamente, tal como se puede apreciar del Anexo 1-J, monto que deberá ser deducido de la liquidación de obra.
- Finalmente expresa el Ministerio Público que, por lo antes expuesto y los documentos sustentatorios que la respaldan queda acreditado forma fehaciente que la demanda debe ser declara Fundada en todos los extremos.

#### **MONTO DEL PETITORIO**

El monto del petitorio es igual al valor de la liquidación de obra formulada por el Ministerio Público que asciende a la suma de S/ 1'691,055.97 Nuevos Soles, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de su aprobación.

#### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Con fecha 08 de enero de 2010 **CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L.**, presentó su escrito de contestación de demanda y formuló reconvención contra el **MINISTERIO PÚBLICO**:

##### **Contestación a la Primera Pretensión:**

- Fundamenta Constructora Lezam S.R.L. que, llevado a cabo el Acto de Constatación Física e Inventario de la Obra, el día 05 de noviembre de 2008, dentro del plazo establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cumplió con presentar la Liquidación Final del Contrato de

Obra, estableciendo como resultado un saldo a cargo de S/ 1'270,694.40.

- Asimismo, refiere Constructora Lezam S.R.L. que el artículo 269° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que la Entidad podrá hacer observaciones a la Liquidación del Contratista o elaborar su propia Liquidación.
- Que, se puede apreciar en el Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP, la Entidad manifiesta que observa la Liquidación en forma y tiempo, y que ha formulado su propia liquidación cumpliendo con adjuntarla.
- Asimismo, señala que la Entidad optó finalmente por presentar su Liquidación, por tanto no presentó Observaciones.
- Indica asimismo Constructora Lezam S.R.L. que observó la Liquidación que presentó la Entidad, sin que ésta última se haya pronunciado al respecto, en el sentido de ratificar su propia liquidación; y que como se demostró el demandante no ha realizado observaciones a la liquidación de obra, por lo que no puede pretender ésta que se aprueben tales.
- Consecuentemente, refiere Constructora Lezam S.R.L., que el Tribunal Arbitral declare infundada la primera pretensión del demandante.

**Contestación a la Segunda Pretensión:**

- Manifiesta la demandada que, con fecha 05/01/09, mediante escrito s/n de fecha 05/01/09 presentó su liquidación de Obra estableciendo un saldo a cargo por devolver al demandante ascendente a S/

1'270,694.40 (Un Millón Doscientos Setenta Mil Seiscientos Noventa y Cuatro y 40/100 Nuevos Soles).

- Asimismo, señala que dentro del plazo establecido, la demandante, mediante Oficio N° 107-2009-MP-FN-GG recepcionado por la demandada el 04/02/09, presenta una nueva liquidación de obra, con un saldo a cargo del Contratista de S/ 1'691,065.97.
- Que, el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que presentada la nueva liquidación de Obra por parte de la Entidad, el Contratista deberá pronunciarse dentro de los 15 días siguientes; el plazo para tal pronunciamiento vencía el 19/02/09.
- Indica la demandada que, con fecha 19/02/09, mediante escrito s/n de fecha 19/02/08, cumplió con manifestar su discrepancia respecto a la liquidación elaborada por el demandante, no encontrándose conforme con ella.
- La demandada señala que, la Ley de Contrataciones ha establecido que en el caso una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro de los 15 días.
- Constructora Lezam S.R.L. manifiesta que, la demandante contaba con un plazo de 15 días para pronunciarse en el sentido de ratificar su propia liquidación de obra; el plazo para tal pronunciamiento venció el 06/03/09, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller initials below it.

- Por consiguiente la demandada señala que, su liquidación de obra ha quedado consentida porque la demandante no cumplió con pronunciarse dentro del plazo establecido.
- Asimismo la demandada señala que, efectuada la comunicación al demandante respecto a que su liquidación ha quedado consentida, el demandante sometió a Conciliación la controversia suscitada solicitando expresamente: "La ratificación de las observaciones formuladas a la liquidación de obra presentada por el Contratista, Empresa Constructora Lezam S.R.L., mediante nuestro Oficio N° 107-2009-MP-FN-GG conforme al detalle a la liquidación que adjuntamos , el mismo que establece un saldo deudor efectivo a su cargo por la suma de S/ 1'691,055.97 (...)", conforme se puede apreciar de la solicitud de conciliación que obra en el anexo 1-G de la demanda arbitral.
- Que, la demandada desvirtúa lo señalado por el demandante en su liquidación de obra al considerar la aplicación de penalidad por supuesto retraso injustificado en la ejecución de la obra.
- Indica asimismo la demandada que, con fecha 10/05/08, mediante asiento N° 260, el Residente de Obra formuló consulta respecto a la serie del piso cerámico, debido a la ausencia de la serie granilla azul establecido en el expediente técnico, indicando la disponibilidad de la serie granilla gris; dicha consulta nunca fue absuelta por el demandante.
- Asimismo que, con fecha 23/06/08, la demandada mediante Carta N° 060-2008-CL-P solicitó ampliación de plazo N° 07 por 38 días calendarios, la misma que fue declara improcedente por el



demandante Resolución de la Gerencia General N° 617-2008-MP-FN-GG.

- Que, la serie del cerámico establecido en el expediente técnico estaba descontinuado por lo que el contratista vía absolución de consulta solicitó se modifique la característica técnica del cerámico, sin obtener respuesta alguna.
- Expresa la demandada que, se dejó constancia mediante asiento N° 359 del cuaderno de obra la ausencia del inspector en la obra que autorizara los trabajos, por lo que se vio en la necesidad de paralizar los trabajos desde el 09/08/08, siendo que la fecha de término de obra era el 22/08/08, apareciendo el día 27/08/08, cuando ya se había vencido el plazo contractual según se puede apreciar del asiento N° 375 del cuaderno de obra.
- Asimismo la demandada se ha visto impedida de ejecutar partidas contractuales desde el 09/08/08 al 22/08/08, es decir durante 14 días, lo que ocasionó retrasos en la ejecución de la obra.
- Indica asimismo la demandada que, las denegatorias de las ampliaciones de plazo por parte de la Entidad imposibilitaron la ejecución de la obra dentro del plazo contractual, postergando el término de la misma y colocando a la empresa Constructora Lezam S.R.L. en un supuesto retraso injustificado.
- Finalmente solicita Constructora Lezam S:R.L. que, el Tribunal Arbitral declare Infundada la pretensión del demandante respecto a que se declare aprobada su liquidación de obra elaborada anexa al Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP que establece saldo a cargo del

*[Handwritten signatures and initials]*

Contratista de S/ 1'691,055.97 y el pago de intereses legales que se devenguen desde su aprobación.

#### **Contestación a la Tercera Pretensión:**

- Expresa la Entidad que, al haberse demostrado que la Liquidación de Contrato de Obra presentada por el Contratista ha quedado consentida y dentro de esta no está considerada penalidad alguna no resulta válida la retención de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- Por consiguiente, solicita al Tribunal que declare Infundada la pretensión planteada por la Entidad y se proceda a la Devolución al Contratista del monto producto de la ejecución de la fianza.

#### **Contestación a la Cuarta Pretensión:**

- Que, en la Liquidación de Contrato presentada por el Contratista figura un monto por devolver correspondiente a los Saldos de los Adelantos por amortizar, el mismo que será devuelto por el Contratista; y que en consecuencia, corresponde la devolución de los montos de los Adelantos que han sido ejecutados.


#### **VI. RECONVENCIÓN.**

Constructora Lezam S.R.L. formula reconvencción solicitando se declare Consentida la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 002, estableciéndose en dicha Liquidación un saldo a cargo del Contratista a S/ 1'270,694.40. Fundamenta su dicho en las siguientes consideraciones:

- Que, las garantías en adelanto directo y materiales fueron ejecutadas por falta de renovación tal como se acredita del requerimiento notarial contenido en la Carta N° 029-2009-MP-FN-GG y el Oficio N° 891-2009-MP-FN-GG de conformidad con lo dispuesto en el artículo

221 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- Que, con fecha 05/01/09, mediante escrito s/n de fecha 05/01/09, la demandada presentó su liquidación de Obra estableciendo un saldo a favor del demandante ascendente a S/ 1'270,694.40 Nuevos Soles.
- Indica asimismo que, el demandante mediante Oficio N° 107-2009-MP-FN-GG, recepcionado por la demandada el 04/02/09, presenta una nueva liquidación de obra, con un saldo a cargo del Contratista de S/ 1'691,065.97.
- Que, con fecha 19/02/09 la demandada mediante escrito s/n de fecha 19/02/08, cumplió con manifestar su discrepancia respecto a la liquidación elaborada por el demandante, no encontrándose conforme con ella.
- Expresa que, el demandante contaba con un plazo de 15 días para pronunciarse; el plazo para el pronunciamiento venció el 06/03/09, sin haberse emitido pronunciamiento alguno.
- Que, su declaración de obra ha quedado consentida, porque el demandante no cumplió con pronunciarse dentro del plazo establecido.
- Asimismo que se comunicó al demandante mediante Carta N° 01-2009-CL-P, recepcionada el 13/03/09, que la Liquidación de Obra presentada mediante Carta de fecha 05/01/09, quedó consentida; al amparo de lo establecido en el Artículo 269° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.





- Expresa asimismo Constructora Lezam S.R.L. que, la demandante ha reconocido en su escrito de demanda que no ha cumplido con ratificarse en su liquidación de obra, razón por la cual la sometió a conciliación.

## VII. CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN

Con fecha 08 de febrero de 2010 el **MINISTERIO PÚBLICO** presentó su escrito con el cual absuelve la contestación y reconvencción formulada por Constructora Lezam S.R.L., en los términos siguientes:

- Respecto a la primera pretensión el Ministerio Público señala que, "observación" y la "nueva liquidación" no son excluyentes, y que en ambos casos se está ante una Observación que puede ser presentada por la Entidad de dos formas, a través de: 1) una observación(es) a la liquidación de obra practicada por el contratista en sentido estricto; o a través de 2) una observación que de considerarlo pertinente la Entidad puede ser presentada con una nueva liquidación.
- Asimismo, la forma en la cual se presente la Observación a una liquidación de obra es irrelevante, en ambos casos se está ante una observación a la liquidación de la obra.
- Que, el argumento de la demandada carece de fundamento legal porque el Ministerio Público presentó su observación a la liquidación practicada por la contratista procediendo a formular su liquidación, conforme al Oficio N° 107-2009-MP-FN-GG recibido el 04/02/09 por la firma contratista.

- Finalmente señala la demandante que, lo argumentado por la parte demandada no tienen fundamento, en consecuencia el Tribunal Arbitral debe declarar fundada su pretensión.
- Respecto a la segunda pretensión el Ministerio Público expresa que, la demandada se ha sustentado en una interpretación incorrecta del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Que, el cuarto párrafo del artículo 269° regula el procedimiento que debe realizar la parte que recibe la observación a su liquidación de Obra, estipulando un plazo de 15 días hábiles. De acuerdo a este supuesto, al haber recibido la firma contratista con fecha 04/02/09 la observación a su liquidación, ella procedió a manifestar su discrepancia a la observación planteada.
- Indica asimismo que, la Contratista mediante Carta s/n de fecha 19/02/09 dentro del plazo de 15 días hábiles, opta por manifestar su discrepancia a la observación planteada por el demandante y manifestada a través de la liquidación de obra practicada por ella, no acogiendo la misma; por lo que siguiendo lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 269° con fecha 12/03/09, dentro del plazo de quince (15) días hábiles el Ministerio Público procedió a someterse al procedimiento conciliatorio en el Centro de Conciliación CONCENSO.
- Que, la demandada rechaza la aplicación de la penalidad (multa) que contiene la Liquidación de Obra practicada por el Ministerio Público y argumenta que el retraso incurrido por la contratista se debe supuestamente a que la consulta para el cambio de serie granilla azul por la serie granilla gris en el piso cerámico no fue absuelta por

la Entidad lo que motivó que solicitara la ampliación de plazo N° 07 por 38 días calendario, la misma que fue rechazada mediante la Resolución de Gerencia General N° 617-2008-MP-FN-GG.

- En tal sentido, sustenta el demandante, que el argumento de la demandada carece de fundamento fáctico y jurídico debido a que la Resolución de Gerencia General N° 617-2008-MP-FN-GG se encuentra consentida al no haber sido materia de cuestionamiento a través de los procedimientos de conciliación y/o arbitraje.
- Asimismo señala la demandante que, los argumentos de la demandada debe ser rechazada en este extremo porque no contrarresta la validez de la aplicación de la penalidad por la demandante al no haber cumplido la firma contratista con la culminación de la Obra dentro del plazo contractual vigente.
- La demandante expresa que, rechaza la justificación de la demandada por el retraso de obra incurrido; ya que la firma contratista al mes de julio de 2008 ya venía incurriendo en retrasos injustificados, y así figura en el historial de valorizaciones la cual está adjunto al Informe N° 030-2010-MP-FN-GG-GECINF-BLN se desprende que de acuerdo a la valorización del mes de julio de 2008 el avance de la ejecución de la obra sólo alcanzó el 47.89% frente al avance programado del 83.84%.
- Por consiguiente, la demandante considera que, la situación que alega la demandada no influyó en forma alguna en el retraso que ya venía incurriendo y que finalmente motivó la aplicación de la multa (penalidad) válidamente por la Entidad.

MP  
R




- Respecto a la tercera pretensión el Ministerio Público rechaza el argumento de la demandada, y señala que carece de fundamento legal porque opone que la Liquidación de la Obra practicada por ella ha quedado consentida, cuando ello no es cierto.
- Por consiguiente la demandante solicita que el Tribunal se pronuncie declarando fundada su pretensión.
- Respecto a la cuarta pretensión el Ministerio Público indica que, la demandada reconoce que debe devolver los Saldos de los Adelantos por Amortizar (directo y materiales).
- Además señala que, la demandada se remite al Saldo que aparece en la Liquidación practicada por ella, la misma que no es equivalente a la fijada por el Ministerio Público en su Liquidación de Obra, cuyo monto es igual a la suma de S/ 254,107.01 por adelanto directo y S/ 438,495.20 por adelanto de materiales.
- Que, se declare la no devolución de las garantías por adelanto directo y materiales por las sumas de S/ 254,107.01 y S/ 438,495.20 respectivamente.
- En ese sentido, el demandante señala que existe un saldo a cargo del contratista igual a S/ 683,962.12 Nuevos Soles, lo cual explican de la siguiente manera:

**Adelantos (sin IGV)**

<b>CONCEDIDOS</b>	<b>S/ 1'527,882.35</b>
Efectivo	S/ 509,294.11
Materiales	S/ 1'018,588.24

<b>AMORTIZADO</b>	<b>S/ 843,920.22</b>
Efectivo	S/ 255,187.09
Materiales	S/ 588,733.13
<b>CONCEDIDO – AMORTIZADO</b>	<b>S/ 683,962.12</b>
<b>SALDO A CARGO DEL</b>	
<b>CONTRATISTA</b>	<b>S/ 683,962.12</b>

- La demandante indica que, respecto al montón de adelantos (directo y materiales) concedido, no existe controversia, porque al verificar la liquidación practicada por la contratista no existe discrepancia en dichos montos; en todo caso el monto concedido es igual a S/ 1'527,882.35 se encuentra acreditado con los comprobantes de pago N° 008961 del 19/12/07 y N° 008043 del 27/11/07, que se anexan al escrito.
- Que, los adelantos amortizados en ejecución de Obra de S/ 255,187.09 por adelanto efectivo o directo y de S/ 588.733.13 por adelanto de materiales se encuentra acreditado con las instrumentales, las cuales están adjunto al escrito de demanda.
- La demandante expresa que, respecto a los adelantos amortizados no ha sido acreditado con ninguna instrumental, y que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.
- La demandante expresa que, cumplió con el procedimiento de liquidación de obra que establece el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por consiguiente, no es cierto como afirma la demandada que se encuentre consentida la liquidación de obra presentada por el Contratista, pues dicha

liquidación fue observada y sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos previstos por la norma acotada, lo cual se encuentra demostrado en forma fehaciente.

- Que, debe declararse infundada la reconvencción.

### **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

El día 04 de marzo del año dos mil diez, en la sede del Tribunal Arbitral Ad Hoc, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaria, conjuntamente con el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** Dr. Aurelio Luis Bazán Lora, Procurador Público, sin la asistencia de **CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L.** quien fue debidamente notificada según cargo de fecha 19 de febrero de 2010.

### **CONCILIACIÓN**

Ante la inasistencia de **CONSTRUCTORA LEZAM S.R.L.** no se realizó la diligencia de Conciliación continuándose con la audiencia.

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, y Contestación a la Demanda, el Tribunal Arbitral estableció los siguientes puntos controvertidos, los que quedaron fijados de la siguiente manera:

1. Determinar si procede o no, que se acepte las observaciones a la liquidación de obra formulada por la Empresa Constructora Lezam S.R.L. contenida en su Carta de fecha 05/01/09.
2. Determinar si procede o no, que se apruebe la liquidación de obra elaborada por el Ministerio Público, un saldo a cargo de la Empresa

Constructora Lezam S.R.L., ascendiente a S/ 1 691,055.97 (Un Millón seiscientos noventa y un mil cincuenta y cinco y 97/100 Nuevos Soles).

3. Determinar si procede o no, que se apruebe la no devolución de las garantías de fiel cumplimiento constituida por la Carta Fianza N° 68-01000487-01 ejecutada por falta de renovación, y que quedará a cuenta del saldo deudor de la Empresa Constructora Lezam S.R.L. por concepto de penalidad a favor del Ministerio Público., ascendiente a 254,647.10 (Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete y 10/100 Nuevos Soles)
4. Determinar si procede o no, que se apruebe la no devolución de las garantías de adelanto directo y materiales constituidas por las Cartas Fianzas N° 68-01000490-05 y 68-01000491-05 ejecutadas por falta de renovación, ascendientes a S/ 254,107.01 (Ciento cincuenta y cuatro mil ciento siete y 01/100 Nuevos Soles) y S/ 438,495.20 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco y 20/100 Nuevos Soles) respectivamente.

En dicho acto el Tribunal otorgó a las partes 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para que presenten sus alegatos pudiendo solicitar el uso de la palabra, en audiencia especial, en caso lo consideren conveniente, luego de lo cual se encontrará la causa expedita para laudar.

Que, con fecha 11/03/10 el **MINISTERIO PÚBLICO** presento su escrito de alegatos y solicitó el uso de la palabra; por lo que mediante Resolución N° 12 se citó a las partes para que asistan a la Audiencia de Informes Orales para el día 08 de abril de 2010.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la Audiencia de Sanearamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios realizada el día 04 de marzo de 2010, el Tribunal fijó los Puntos Controvertidos y en consecuencia éstos conforman la materia sometida a Arbitraje.

En ese estado, el Tribunal Arbitral, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

1. El proceso se constituyó con arreglo al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
2. En el proceso arbitral no se formuló recusación alguna contra los miembros del Tribunal Arbitral.
3. Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda en los plazos establecidos.
4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno de su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
5. El Tribunal Arbitral ha procedido a Laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

A continuación el Tribunal Arbitral procede a analizar los puntos controvertidos a los cuales son de aplicación las estipulaciones del Contrato, así como la Ley y su Reglamento, que son normas de orden público y carácter imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento.

Determinar si procede o no, que se acepte las observaciones a la liquidación de obra formulada por la Empresa Constructora Lezam S.R.L. contenida en su Carta de fecha 05/01/09.



## PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA

Determinar si procede o no, que se apruebe la liquidación de obra elaborada por el Ministerio Público, un saldo a cargo de la Empresa Constructora Lezam S.R.L., ascendiente a S/ 1 691,055.97 (Un Millón seiscientos noventa y un mil cincuenta y cinco y 97/100 Nuevos Soles).

1.- Constructora Lezam S.R.L. señala que el artículo 269° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone que: "la Entidad podrá hacer observaciones a la liquidación del contratista o elaborar su propia liquidación, es decir da dos posibilidades. Que, con el Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP, el Ministerio Público Entidad manifiesta que observa la Liquidación en forma y tiempo, y que ha formulado su propia liquidación cumpliendo con adjuntarla y que el accionante optó finalmente por presentar su Liquidación, por tanto NO PRESENTÓ OBSERVACIONES".

2.- La demandante rechaza el argumento de la firma contratista y para ello se remiten a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 269° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

3.- Expresa que, la observación y la nueva liquidación no son excluyentes, en ambos casos se está ante una observación que puede ser representada por la Entidad de dos formas, a través de i) una observación (es) a la liquidación de obra practicada por el contratista en sentido estricto; o a través de ii) una observación que de considerarlo pertinente la Entidad puede presentarla con una nueva liquidación.

4.- Que, no es válido el cuestionamiento de la contraparte cuando señala que la observación presentada por la Entidad a la liquidación de obra elaborada por

su representada con fecha 05/01/09 no es tal, toda vez que en el Oficio N° 107-2009-MP-FN-GG de fecha 03/02/09, la Entidad cumplió con observar la Liquidación de la Contratista, formulando su propia Liquidación dentro del término de Ley.

5.- Para dilucidar este aspecto controvertido corresponde a este Tribunal Arbitral interpretar el verdadero espíritu del acotado artículo 269° del Reglamento, que regula lo concerniente a la liquidación del contrato de obra. Sobre el particular, observamos que dicho articulado en lo concerniente dispone que:

*El Contratista presentará la Liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de 60 días...*

*Dentro del plazo de 30 días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los 15 días siguientes.*

*La Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes no sea observada por la otra en el plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los 15 días de haber recibido la observación; de no hacerlo se tendrá aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.*

*En tal supuesto, dentro de los 15 días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

De lo expuesto se colige que la norma bajo comentario establece expresamente de manera certera que, es facultad de la Entidad, al no encontrar conforme la liquidación presentada por el contratista, observarla para que ésta la reformule, o en su defecto elaborar otra, la que deberá ser notificada al contratista para que se pronuncie en el plazo de 15 días.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que el Ministerio Público, cumplió con observar la liquidación de la firma contratista con el Oficio N° 107-2009-MP-FN-GG, formulando su propia liquidación dentro del término de ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo 269° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que los cuestionamiento u observaciones formuladas por la Contratista no resultan ser amparables.

### **SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA**

Determinar si procede o no, que se apruebe la liquidación de obra elaborada por el Ministerio Público, con un saldo a cargo de la Empresa Constructora Lezam S.R.L., ascendiente a S/ 1 691,055.97 (Un Millón seiscientos noventa y un mil cincuenta y cinco y 97/100 Nuevos Soles).

En relación a este segundo punto controvertido, Constructora Lezam S.R.L. señala que su liquidación ha quedado debidamente consentida en razón a que el Ministerio Público no se pronunció respecto de las observaciones que hiciera a la liquidación que dicha Entidad formulara.

Por su parte, el Ministerio Público rechaza el argumento de la firma contratista por carecer de sustento fáctico y jurídico, para lo cual se remiten al procedimiento de liquidación de obra establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 269° del Decreto Supremo 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Señala adicionalmente que:

- La firma contratista presentó su liquidación mediante Carta s/n de fecha 05/01/09.
- El Ministerio Público observó la liquidación de la firma contratista presentando su propia liquidación de obra dentro del plazo mediante Oficio N° 107-2009-MP-FN-PP del 03/02/09.

174  
M  
Q

- La contratista se pronuncia respecto de la observación del Ministerio Público mediante Carta s/n de fecha 19/02/09, con lo cual se cumple con el presupuesto que establece el 4° párrafo del artículo 269° del Decreto Supremo 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

De igual forma, La demandante indica que, el quinto párrafo guarda conexión con el cuarto párrafo se establece que la parte que recibe la observación a su liquidación debe pronunciarse en un plazo de 15 días; y, el 5° párrafo establece que en el caso que dicho pronunciamiento se encuentre referido a "no acoger" la observación a la liquidación, debe manifestarse por escrito en el plazo acotado. En ese supuesto, cualquiera de las partes dentro del plazo de quince (15) días hábiles puede solicitar el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje.

Que, la firma contratista mediante Carta s/n de fecha 19/02/09 dentro del plazo de 15 días emitió pronunciamiento respecto de la observación del Ministerio Público a su liquidación de obra, "no acogiendo" dicha observación.

Que, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el propio quinto párrafo del artículo 269°, el Ministerio Público dentro de los 15 días hábiles, con fecha 12/03/09 sometió la controversia a conciliación ante el centro de Conciliación CONSENSO. Con ello queda determinado que la liquidación presentada por Constructora Lezam S.R.L. no se encuentra consentida.

En ese orden de ideas, corresponde analizar y precisar si la liquidación formulada por el Ministerio Público resulta ser ajustada a ley. En ese sentido, debe de tenerse en cuenta que, la controversia suscitada entre las partes radica en la diferencia existente entre las liquidaciones presentadas por ambas partes, en tanto que una discrepa con la otra por el tema referido a penalidades por un supuesto retraso en los plazos contractuales.

Es así que Constructora Lezam S.R.L, dentro del proceso de ejecución de la obra, basada en que formuló una consulta que señala nunca fue absuelta, para el cambio de piso cerámico, reconoce expresamente haber invocado y requerido el otorgamiento de una ampliación de plazo N° 07 por 38 días que nunca fue concedida, tal y conforme queda acreditado con la Resolución de Gerencia General N° 617-2008-MP-FN-GG, se tiene de igual forma que dicho concepto jamás fue impugnado, como correspondería a su derecho, y menos aún incluido como punto controvertido en la presente materia. De igual forma, la demandada sostiene que durante la ejecución de la obra hubieron otras tantas paralizaciones por diversas causales, las que motivaron que solicitara sendas ampliaciones de plazo que tampoco fueron otorgadas por la Entidad, sin que éstas hayan sido impugnadas oportunamente.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera que la liquidación formulada por el Ministerio Público, con un saldo a cargo de la Empresa Constructora Lezam S.R.L., ascendiente a S/ 1 691,055.97 (Un Millón seiscientos noventa y un mil cincuenta y cinco y 97/100 Nuevos Soles) debe quedar aprobada.

### **TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA**

Determinar si procede o no, que se apruebe la no devolución de la garantía de fiel cumplimiento constituida por la Carta Fianza N° 68-01000487-01 ejecutada por falta de renovación, la misma que quedará a cuenta del saldo deudor de la Empresa Constructora Lezam S.R.L. por concepto de penalidad a favor del Ministerio Público, ascendiente a 254,647.10 (Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete y 10/100 Nuevos Soles)

Respecto a tercer punto controvertido la demandante expresa que, la Contratista peticiona que la tercera pretensión principal de declare infundada, para lo cual parte de la premisa que la liquidación de obra presentada por la contratista se encuentra consentida, lo que rechaza en mérito a las

19  
M  
R

alegaciones correspondientes al primer y segundo punto controvertido; y, por consiguiente se declare su tercera pretensión fundada.

Por su parte la demandada sostiene que al haber quedado consentida su liquidación, no existe penalidad alguna y en consecuencia no resulta válida la retención de la carta fianza.

Sobre este particular, el Tribunal considera que, al haberse acreditado de un lado que, el Ministerio Público cumplió dentro del plazo de Ley con observar la Liquidación formulada por Constructora Lezam S.R.L. y con presentar de manera oportuna su propia liquidación, y del otro lado, que la demandada reconoce expresamente la existencia de diversas paralizaciones de la obra sin que éstas hayan sido materia de las correspondientes ampliaciones de plazo, corresponde declarar fundada la tercera pretensión de la demandada y declarar que no corresponde la devolución de la garantía de fiel cumplimiento constituida por la carta fianza N° 68-01000487-01

#### **CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA**

Determinar si procede o no, que se apruebe la no devolución de las garantías de adelanto directo y materiales constituidas por las Cartas Fianzas N° 68-01000490-05 y 68-01000491-05 ejecutadas por falta de renovación, ascendientes a S/ 254,107.01 (Ciento cincuenta y cuatro mil ciento siete y 01/100 Nuevos Soles) y S/ 438,495.20 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco y 20/100 Nuevos Soles) respectivamente.

Respecto al cuarto punto controvertido, la demandante señala que, en la página 7 del escrito de contestación de la firma contratista, en el punto 1.4 reconoce que debe devolver los montos correspondiente a los Saldos de los Adelantos; no obstante, sólo reconoce que debe devolver el monto que figura en su liquidación. Indica que, se declare la no devolución de las garantías por



adelanto directo y materiales por las sumas de S/ 254,107.01 y S/ 438,495.20 respectivamente, debido a que el Saldo que debe devolver la contraparte a la Entidad por dichos conceptos es mayor y que existe un saldo a cargo del contratista igual a S/ 683,962.12 Nuevos Soles.

Por su parte Constructora Lezam S.R.L. señala efectivamente en el numeral 1.4 de su contestación a la demanda que existe un monto por devolver.


En consecuencia, y por las mismas consideraciones precedentes, este Tribunal Arbitral estima que no corresponde la devolución de las garantías por adelanto directo y adelanto de materiales.

### **RECONVENCION**


Estando a los argumentos precedentemente deducidos, este Tribunal Arbitral considera que no resulta amparable declarar infundada la reconvención formulada por Constructora Lezam S.R.L., máxime si su petitorio constituye en realidad una contradicción a la demanda y no un nuevo petitorio contra el accionante, tal cual es la definición jurídica de la reconvención.

Por las razones expuestas, habiéndose meritado todas las pruebas aportadas por las partes y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, este Tribunal Arbitral,

### **LAUDA:**



**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión del demandante y en consecuencia declarar fundadas las observaciones a la liquidación de obra formulada por la Empresa Constructora Lezam S.R.L. contenida en su Carta de fecha 05/01/09, según liquidación de obra elaborada por el Ministerio Público.



**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión del demandante y en consecuencia declarar aprobada la liquidación de obra elaborada por el Ministerio

**TERCERO:** Declarar FUNDADA la tercera pretension del demandante y en consecuencia disponer la no devolución de las garantías de fiel cumplimiento constituida por la Carta Fianza N° 68-01000487-01 por S/. 254,647.10 (Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete y 10/100 Nuevos Soles).

**CUARTO:** Declarar FUNDADA la cuarta pretensión del demandante y en consecuencia disponer la no devolución de las garantías de adelanto directo y materiales constituidas por las Cartas Fianzas N° 68-01000490-05 y 68-01000491-05, ascendientes a S/ 254,107.01 (Dos cientos cincuenta y cuatro mil ciento siete y 01/100 Nuevos Soles) y S/ 438,495.20 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco y 20/100 Nuevos Soles) respectivamente.

**QUINTO.-** Declarar infundada la reconvencción formulada por Constructora Lezam

El presente Laudo Arbitral de Derecho es vinculante para las partes y pone fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa

**Notifiquese a las partes.-**



**Dr. Luis Alfonso de la Torre Odar**  
Presidente del Tribunal Arbitral

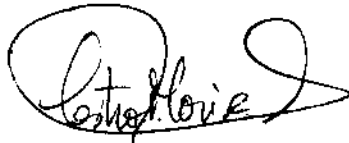


**Dr. Hernando Talavera Diaz**  
Árbitro



**Dr. Ramiro Prialé Quijada**  
Árbitro





**Roxana Castro Mori**  
**Secretaria del Tribunal**

84

